



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02346-2017-PA/TC  
ICA  
TEÓFILO PÉREZ SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Pérez Sánchez contra la resolución de folios 201, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N° 259-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, que le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional y se proceda al reajuste de su pensión al haberse incrementado el grado de incapacidad que padece. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare la improcedencia de la misma en tanto la pretensión debe dirimirse en un proceso contencioso administrativo, además señala que es incompatible percibir la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley 26790, cuando la pensión fue otorgada en virtud del Decreto Ley 18846.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 3 de agosto de 2015, declaró fundada la demanda, por considerar que se produjo un incremento en el grado de menoscabo, de 51% a 70%, que padece el actor, convirtiendo a dicha enfermedad en una de naturaleza permanente y de grado total.

Mediante resolución número 10, de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica se declara nula la sentencia por considerar que el Juzgado de primera instancia o grado debe evaluar la existencia de una demanda de amparo presentada por el mismo actor en Lima, donde se dedujo una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02346-2017-PA/TC  
ICA  
TEÓFILO PÉREZ SÁNCHEZ

excepción de litispendencia. En tal sentido, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución número 14, de fecha 21 de septiembre de 2016, declara fundada la demanda.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no existe certeza respecto al estado actual de incapacidad del demandante, y no consta en autos la historia clínica del actor.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor un reajuste de su pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por haberse incrementado el porcentaje de su incapacidad.
2. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente, corresponde efectuar la verificación de la pretensión del actor referida al reajuste de la pensión que percibe la parte demandante, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Análisis de la Controversia

3. Este Tribunal, en el precedente emitido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02346-2017-PA/TC  
ICA  
TEÓFILO PÉREZ SÁNCHEZ

Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.2 del referido decreto supremo prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.
8. Respecto a la actividad laboral, el demandante ha presentado el Certificado de trabajo expedido por la empresa Minera del Centro del Perú SA (f. 4), en el que se indica que laboró como operario desde el 14 de junio de 1968 al 4 de abril de 1976; como oficial del 5 de abril de 1976 al 10 de mayo de 1981; como Operario de Máquina Pesada 3º del 11 de mayo de 1981 al 6 de junio de 1982; como Operario de Máquina Pesada 2º del 7 de junio de 1982 al 7 de setiembre de 1986; como Operario de Máquina Pesada 1º del 8 de setiembre de 1986 al 28 de agosto de 1987; y como peón del 17 de junio de 1989 al 30 de diciembre de 1989.
9. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 1990, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital II Huamanga, de fecha 19 de abril de 2007 (f. 5), el cual señala que adolece de neumoconiosis con 70% de menoscabo global. Debido a que solo contaba con dicho documento en copia simple, este Tribunal Constitucional solicitó un pedido de información al Hospital II Huamanga, a efectos de que se remita la historia clínica del actor, la cual fue recepcionada mediante Oficio N° 148-D-RAAY-ESSALUD-2019, de fecha 2 de agosto de 2019.
10. Resulta pertinente precisar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC (Precedente Flores Callo), la regla sustancial 1 establece que: “El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.” En virtud de ello, la regla sustancial 1 contiene una presunción de fe pública respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02346-2017-PA/TC

ICA

TEÓFILO PÉREZ SÁNCHEZ

los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud. Por tanto, y en principio, esta regla sería de aplicación al caso de autos, sin embargo, el Informe Médico en cuestión ha sido presentado en copia simple, sin validación ni certificación por parte de alguna autoridad competente; por lo que, al no generar convicción el documento presentado, corresponde recurrir a la regla sustancial 2.

11. La regla sustancial 2 señala que los informes médicos contenidos en documentos públicos pierden valor probatorio si la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. En tal sentido, según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L 19990, el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo global del 70%. Sin embargo, esta enfermedad no encuentra sustento en la historia clínica del demandante, en la que no se advierte, a partir de los exámenes médicos a los que fue sometido, un diagnóstico de la misma enfermedad. Por lo tanto, al contrastar la información contenida en el Informe Médico junto con la historia clínica, se genera una situación de incertidumbre respecto al verdadero estado de salud del actor, y como consecuencia de ello, el Informe Médico presentado pierde valor probatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL